



San Andrés, Isla, Junio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00098-00.
Demandante	Yeymy Yiney Giannico Braga y Nora Giraldo De Estrada. C. C. No. 52423809 y 24282567.
Demandado	Karam Alberto Ganem Nassar y Suad Maloof Cuse. C. C. No. 79155019 y 32718668.
Auto Interlocutorio No.	222

Sería lo pertinente entrar a decidir si se aprueba o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su gestor judicial <pdf. 28., 28.1., 28.2.>, si no fuese porque, a juicio del despacho se torna innecesaria, como se verá a continuación:

Preliminarmente, es menester traer a colación por el tratadista Azula Camacho:

*“A la liquidación que se practica con base en la orden impartida en la sentencia que manda seguir adelante la ejecución podemos denominarla primordial, por ser la que primer se lleva a cabo, ya que posteriormente se debe realizar una adicional, una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cuál es el monto de la obligación.” (Negrilla fuera de texto).*

A su turno, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez señaló, de vieja *data*, en su obra “Apuntes sobre la ley de descongestión” Editorial Doctrina y Ley Ltda., año 2010, página 105 que:

*“La modificación introducida al régimen de liquidación del crédito consiste en suprimir su inmediatez respecto de la ejecutoria de la providencia, auto o sentencia según el caso, que ordena llevar adelante la ejecución. El legislador reconoció que es una necedad realizar liquidaciones del crédito en un momento en que es innecesaria pues solo se necesita cuando se vaya a pagar la obligación o cuando se vaya a realizar el remate de bienes” (Negrilla fuera de texto).*

Conforme los segmentos memorados en precedencia, resulta de antología que en el caso *sub examine*, la liquidación adicional o actualizada del crédito, resulta innecesaria y se constituye en un trámite vacuo o vacío porque no se ha fijado fecha aún para el remate del bien hipotecado, ni se ha manifestado tampoco intención por parte del deudor de cancelar la obligación.

Se requerirá al secuestre nombrado, para que manifieste si acepta o no el cargo, so pena de las sanciones de ley, ya que se echa de menos, la respuesta a la misiva que se le remitió <pdf. 29.1.>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación adicional o actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su portavoz judicial, por lo expuesto en precedencia

2.- Requierase al secuestre nombrado, sociedad **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES SAS.**, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la recepción de la respectiva comunicación, manifieste si acepta o no el cargo, so pena de las sanciones, contempladas en artículo 50 del C. G. del P. *Oficiese.*

**NOTIFÍQUESE.**



  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. 28.**

De fecha 15-JUL-2022.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3fcf8ca22729216af1386f26d314fd6e58e57311e659fe36f6107798de770**

Documento generado en 14/07/2022 04:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**